



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 44001-4105-001-2020-00144-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0367

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>FELIPA CERVANTES DE OSPINO</b>
DEMANDADO:	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2020-00144-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, en el artículo 6° del establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Cursivas y subraya para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. PODER

Se observa que la señora Felipa Cervantes otorga poder al doctor Fredy Estupiñan Estupiñan identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.386.673 de Guapi, y T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., pero la demanda fue presentada por la doctora, YANETH FLÓREZ BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.678.166 de Guapi, y T.P. N° 213.418 del C. S. de la J., sin ostentar la calidad de apoderada principal o sustituta, a las voces del artículo 75 del CGP, por lo que se ignora si existe un doble poder, o si se omitió la sustitución del caso, por lo que no es posible continuar el trámite sin haberse demostrado la calidad de apoderado. Lo anterior, a la luz del artículo 26.1 del C.P.L. y de la S.S.

En esa medida, también ha de hacerse la observación al apoderado que en lo sucesivo los poderes que se suscriba en vigencia del Decreto 806 de 2020, cumpla lo contemplado en el artículo 5°, en particular indicar el correo electrónico del apoderado, lo cual no se advirtió en este caso.

## 2. PRUEBAS APORTADAS



Observa el despacho que en la demanda se indica como anexo Resolución No. SUB 254062 del 14 de noviembre de 2017, pero dicha prueba no se adjunta. Por lo que tal anexo, al ser el acto administrativo con el que se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora, es fundamental su aporte como prueba, por lo que se requiere para su aporte, a la luz del artículo 26.3 del C.P.L. y de la S.S.

### 3. SIMILITUD CON OTRO PROCESO

Si bien no es causal de devolución, no lo es menos cierto que en virtud del poder de saneamiento procesal en todas las etapas del proceso, lo que incluye esta, se advierte que el radicado de este proceso, en cuanto a parte demandante (Felipa Cervantes de Ospina), demandada (Colpensiones), objeto (reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez), y causa (inconformidad con la liquidación), es idéntico al radicado 2020-00137, que también tramita este despacho, y que precisamente se inadmitió demanda. Por lo que se solicita a la parte demandante que verifique tal situación para evitar congestión judicial y por economía procesal, y efectúe lo pertinente, en caso que haya existido error en la radicación de este o el otro proceso, y se trate de la misma demanda.

Ante las falencias detectadas, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley, en la cual también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE</b> <b>PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b>  La presente providencia se notifica por estado N° 068, a las 8:00 a.m.   <b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Firmado Por:*

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA**  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **900003d43968d0dee2906566a36e1ef01369f69c203bf892733211ae45930e4**  
Documento generado en 18/08/2020 05:03:37 p.m.